

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### CIRCULAR NUM. 370.

El Gobernador de la provincia de Leon, me dirige en el dia de ayer el telegrama siguiente:

«Anoche se fugó del Hospicio de esta capital el preso por robo Alejo Gama, de 17 años, bajo, pelo y ojos negros, romo, barba naciente, moreno, con señales en las muñecas de sarna, lleva solo camisa y envuelto en una manta con listas al través negras, blancas, amarillas y verdes. Interesa mucho su captura.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, con encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del Alejo Gama si llegara á presentarse en esta provincia.

Oviedo 28 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

### CIRCULAR NUM. 371.

El Excmo. Sr. Vocal Gerente del Consejo de gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en 27 del actual, me dirige la comunicacion siguiente:

«He de merecer de V. S. se sirva manifestarme si existe en alguno de los pueblos ó feligresías denominados San Pedro, Genaro Rodriguez Fernandez, hijo de Francisco y de Bárbara, sargento licenciado del tercer batallon de infantería de marina, con objeto de remitirle los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta, con arreglo á la Ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se hallaba acogido el citado individuo. Si no pudiera indagarse su paradero, estimaré tenga V. S. la bondad de disponer se publique un llamamiento en el *Boletín oficial*,

para que en el término de ocho dias se presente por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan. Trascorrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero se sirva ponerlo en mi conocimiento para la conveniente resolucion, remitiéndome un ejemplar del *Boletín* en que se hubiese insertado el llamamiento, para que uniéndolo al respectivo expediente, consten en todo tiempo las activas diligencias practicadas con el indicado objeto.»

Recomiendo á los señores Alcaldes de la provincia en general y particularmente donde se conocen las feligresías de que se hace mérito, averigüen si existe el Genaro Rodriguez Fernandez y me den parte oportunamente caso afirmativo.

Oviedo 30 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

### CIRCULAR NUM. 372.

Habiéndome participado el Alcalde de Sariego que á D. Manuel Ornia, vecino de la parroquia de Narzana, en aquel concejo, se le han estraviado de los pastos comunes de Loma dos bueyes, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien los tenga, se sirva hacerlo saber á su dueño.

Oviedo 30 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad cerrada, de muy buena alzada, color, el uno amarillo, algo amelado con el asta bien puesta y gruesa; el otro castaño oscuro, asta corta, un poco caída y chupin de ambos pies. El dueño los compró en la Pola de Siero el 17 de Julio último á un tratante de Celles, quien el 12 del mismo los compró en Oviedo: su valor 940 rs.

### CIRCULAR NUM. 373.

Habiéndome participado el Alcalde de Siero que en los sembrados de la parroquia de S. Juan de Arenas, de aquel distrito, se ha aparecido una yegua estraña con una mula de cria, cuyas se espresan á continuacion, se

hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 30 de Agosto de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Alzada 6 cuartas, pelo castaño, pelos blancos en la frente, una cruz en el anca derecha, una mancha blanca sobre los brazos, otra pequeña en el costillar, edad cerrada.

## Seccion de Fomento.

### MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Nicanor Arias Valdés, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. José Alonso Martinez, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de *S. José*, sita en terreno realengo, término de Sierra Veredas, parroquia de Inguanzo, concejo de Cabrales, lindante á los cuatro vientos con la Sierra Veredas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata. Desde él se medirán en direccion E. cien metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion S. cien metros, quinientos al O. y cien al N.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 23 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Nicanor Arias Valdés, vecino de Oviedo, como apoderado de D. José Alonso Martinez, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de *Nuestra Señora de los Dolores*, sita en terreno realengo, término de Sierra Veredas, parroquia de Inguanzo, concejo de Cabrales,

linda á los cuatro rumbos con la Sierra Veredas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata, desde él se medirá con direccion al E. cien metros fijándose la primera estaca, desde esta en direccion S. cien metros, quinientos al O. y ciento al N.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 23 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. José Maria Suarez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Juan Aza Lopez, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Teresa*, sita en terreno comun, término de Corradon, parroquia de Boo, concejo de Aller, lindante al N. prado de Carlos Vazquez, S. castañedo de D. Francisco Vazquez, E. monte del Cueto y O. prado de Entrambos-rios.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado Corradon de Entrambos-rios, y desde él se medirán para la longitud en direccion N. 70°, E. 918 metros; al S. 70°, O. 82 metros; al E. 70°, S. cuarenta; y al O. 70, doscientos setenta, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 23 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que segun participa al señor Gobernador el señor Ingeniero Jefe de minas en oficio fecha 24 del corriente, en los dias 21 y 22 de Setiembre próximo, procederá á la demarcacion de la mina de carbon nombrada *Faustina*, por denuncia

de la *Furaquera*, sita en la parroquia de Sta. Cruz, concejo de Mieres, solicitada por Don Faustino Gonzalez Longoria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y colindantes si los hubiere, á fin de que pueda asistir á dicha operacion.

Oviedo 28 de Agosto de 1866.— Fernando Castañón.

Hago saber: que desde el dia 4 al 12 del actual, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan:

Relacion de las operaciones que ha de practicar el Ingeniero D. Gerónimo Ibran, acompañado del auxiliar facultativo D. Felipe Perez del Rey, en los expedientes y dias que á continuacion se espresan.

#### Demarcaciones.

Dia 4 de Setiembre.

*Alfonsa*, hierro, sita en terreno realengo, de la parroquia de S. Martin de Luiña, paraje que llaman el Lombo, términos del pueblo de Escalada, concejo de Cudillero, registrada por D. Pablo Vignon, apoderado de la Sociedad hullera y metalúrgica de Asturias.

Dia 7.

*La quinta*, plomo, sita en terreno comun del pueblo de Villanueva de Oscos, paraje llamado Llano de la Coriscada, término del Monasterio de Villanueva, registrada por D. Pablo Vallaure.

Dia 8.

*La sexta*, plomo, sita en terreno comun del pueblo de S. Martin de Oscos, concejo del mismo nombre y sitio que llaman Bao de la Torre, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 9.

*La sétima*, plomo, sita en terreno comun del pueblo de Tejeira, punto llamado Bieiros, concejo de S. Martin de Oscos, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 10.

*La octava*, plomo, sita en terreno comun y eria del pueblo de Tejeira, paraje llamado Proida de Bieiros, concejo de S. Martin de Oscos, registrada por el mismo que las anteriores.

Dia 11.

*La novena*, plomo, sita en terreno comun y erias de la villa de S. Martin de Oscos, paraje que llaman la Cotillois, registrada por el mismo que las anteriores.

Dia 12.

*La décima*, plomo, sita en terreno comun y erias del pueblo de Perdigueiros, punto llamado Gabias de Perdigueiros, concejo de San Martin de Oscos, registrada por el mismo que las anteriores.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.— El Ingeniero Jefe, Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y colindantes, si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.— Fernando Castañón.

## Gaceta.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

(Continuacion.)

#### TÍTULO SEGUNDO.

#### De las aguas terrestres.

#### CAPITULO III.

#### Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se

recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los ayuntamientos, dando cuenta al gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudir al gobernador, quien resolverá, oídos el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

#### CAPITULO IV.

#### Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continúa ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continúa ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados,

siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al alcalde del pueblo para conocimiento del gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas de region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Quando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho

á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los escedentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

#### CAPITULO V.

#### Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas pluviales.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comun pertenecen á los pueblos respectivos.

#### CAPÍTULO VI.

#### Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto á los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesianos, ó un socavon ó galeria distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de

de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los ayuntamientos, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia fijará, las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños.

Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el gobernador, oídas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, esclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se espresará el paraje que se intenta explorar y la estension superficial del terreno para las operaciones. El gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográfica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de 4 hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto acompañando una Memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el *Boletín ofi-*

*cial*, lo resolverá el gobernador, oído el ingeniero jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

*D. Victoriano Argüelles, alcalde constitucional de la ciudad y concejo de Oviedo.*

Hago saber: que el domingo nueve de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, salen á público remate en estas Casas consistoriales las obras de esplanacion y de fábrica de los trozos 2.º y 3.º de la cañería general para la traida de aguas á la capital, comprendidas las del primer trozo desde el manantial de Ules al del Boo, y las del segundo hasta el empalme con el viaje de Fitoria, presupuestadas dichas obras en la cantidad de sesenta y tres mil veintiocho reales veintinueve céntimos. La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados arreglados al modelo que se pone á continuacion y se adjudicará al que haga postura mas ventajosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion, con advertencia de que los planos, condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento y se leerán en el acto del remate.—Oviedo 29 de agosto de 1866.—Victoriano Argüelles.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion y de fábrica de los trozos 2.º y 3.º del acueducto general comprendidas entre los manantiales de Ules y el del Boo hasta el empalme con el viaje de Fitoria, segun se hallan detalladas en los presupuestos y planos formados al efecto, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados planos y condiciones por la cantidad de...

### Advertencia.

La proposicion se hará lisa y llanamente

admitiendo ó mejorando el tipo fijado; y será deseada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el licitante á la ejecucion de las obras.

### Audiencia territorial de Oviedo.

#### Secretaría.

Vacante en esta Audiencia la plaza de Ejecutor de la Justicia, dotada con setecientos treinta escudos anuales y casa franca, los que aspiren á su obtencion presentarán sus solicitudes documentadas en esta secretaria de mi cargo en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acreditando debidamente su buena conducta y ser mayores de 25 años.

Oviedo 22 de Agosto de 1866.—Por acuerdo de S. E. la Sala de Gobierno, Ramon Brased.

### Alcaldía constitucional de Cangas de Onis

En el pueblo de Següenco de este concejo, se halla depositada en poder de Ramon Garcia, una vaca estraña, color amarillo de capa perdida, las orejas hendidas, astas atraentadas, de medias carnes.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Remitidas por el señor Alcalde de Onis, se hallan depositadas en esta villa las yeguas siguientes:

Una negra que tiene esta señal Rº en el anca derecha, con una nacion del año actual y otra del anterior, calzada del pié izquierdo.

Otra yegua roja pequeña con el marco del concejo y un poco estretrilla. Un potro negro de dos años con un poco blanco en el bebedero.

Una yegua roja con un potro de año que tiene una mata blanca en el lomo al lado izquierdo (esto es, la yegua). Tiene tambien una potra roja un poco estrella, de dos á tres años.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* á los efectos prevenidos.

Cangas de Onis 17 de Agosto de 1866.—José Gonzalez Granda.

### Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate para el dia 8 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufuo Villamor.**

**Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas.**

#### Partido de Llanes.

##### Menor cuantía.

Número 11018 del inventario adicional.—Una finca de prado y pasto en términos de la Pereda y sitio del Alforo ó fuente de la Palaciana, parroquia de Parres, concejo de Llanes, procedente de las monjas Agustinas de Llanes, que lleva Pedro Gutierrez: estension de 12,28 dias de bueyes (154,52 áreas) secano de tercera calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 44 escudos graduada por los peritos en 990 escudos y tasado en 1470 (14.700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11019 de id.—Otra finca labradia en la eria Forera de Parres de Rexelles, de la misma procedencia, que lleva Santiago Portilla: estension de 0,48 de dia de bueyes (6,16 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. José del Rey, S. riva, O. tambien riva, N. cueto. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 300 milésimas graduada por los peritos en 96 escudos 750 milésimas y tasado en 144 (1440 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11020 de id.—Otra finca de prado

en la eria forera, término de Porrúa y sitio de Oquendo, de la misma procedencia, que lleva Santiago Bustillo: estension de 0,37 de dia de bueyes (4,70 áreas) secano de 2.ª calidad; linda al E. D. Pedro Romano, N. y S. rivas, P. D. José Campa. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos, 750 milésimas y tasado en 93 (930 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11021 de id.—Otra finca labradia en la misma eria forera, términos de Parres y sitio de Entrecuelles de la citada procedencia, que lleva Juan Calleja: estension de 0,77 de dia de bueyes (9,69 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Alonso Junco, S. D. José de Junco, O. Ramon Gonzalez y N. cueto. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 148 escudos 500 milésimas y tasado en 221 (2210 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11022 de id.—Otra finca de prado en términos de Soberron, y sitio de la Cabrera, procedente de id., que lleva Manuel Sordo Marcos: estension de 2,03 dias de bueyes (25,60 áreas) secano de 3.ª calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 200 milésimas, graduada por los peritos en 139 escudos 500 milésimas y tasado en 240 (2400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11023 de id.—Otra finca de prado en el mismo término y sitio de los Corrales, procedente de dichas Agustinas, que lleva Fernando Perez: estension de 1,08 dias de bueyes (13,60 áreas) secano de tercera calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 150 (1500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11024 de id.—Otra id. de pasto, en el mismo punto y término que la finca anterior y de la misma procedencia, que lleva Fernando Perez: estension de 4,07 dias de bueyes (51,26 áreas) de tercera calidad; está cerrada de carboba. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 81 escudos y tasado en 122 (1220 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11025 de id.—Otra de prado, en el mismo término que la finca anterior que lleva Fernando Perez, de igual procedencia: estension de 0,55 de dia de bueyes (7,00 áreas) secano de segunda calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 82 (820 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11026 de id.—Otra finca de prado en termino de Soberron y sitio de los Reborios, parroquia y concejo arriba dichos, de la misma procedencia, que lleva Manuel Sordo Marcos: estension de 4,16 dias de bueyes (52,32 áreas) secano de segunda calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 15 escudos graduada por los peritos en 337 escudos 500 milésimas y tasado incluso 24 pumares, una encina y 4 robles en 499 escudos (4990 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11027 de id.—Otra id. labradia en el mismo término y sitio de Juan Intriago, procedente de id. que lleva Manuel Sordo Marcos: estension de 2,25 dias de bueyes (28,40 áreas) secano de segunda calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 20 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 454 escudos 500 milésimas y tasado en 675 (6750 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11028 de id.—Otra finca labradia y prado y cuetos en el mismo término y sitio de los Reborios, y de la mencionada procedencia, que lleva Ramon de Puron Sordo: estension de 2,60 dias de bueyes (32,76 áreas) secano de 2.ª y 3.ª calidad; está cerrada sobre sí. Se ha capitalizado por la renta de 31 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 702 escudos y tasado en 1040 (10400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11030 de id.—Otra de prado en término del pueblo de Puertos, sitio de Entreprunedá, parroquia de Vidiago, en el concejo de Llanes, procedente de dichas Agustinas, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,35 de dia de bueyes (4,51 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. con Llende, S. Jacinto Ibañez, O. D. José Rubin y N. camino. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo graduada por los peritos en 22 escudos 500 milésimas, y tasado en 35 (350 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11031 de id.—Otra finca de prado, en el sitio de la Portilla de Abajo, y de la misma procedencia, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,40 de dia de bueyes (5,13 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. y S. con cercas, O. camino, N. Manuel Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 48 escudos (480 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11032 de id.—Otra labradia, en la

eria Chica, y sitio de Ordales, y de la repetida procedencia, que lleva Simona Merodio: estension de 0,77 de dia de bueyes (9,75 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D.ª Maria Portilla, S. Francisco Molleda, O. ciero y N. Maria Portilla. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 148 escudos 500 milésimas y tasado en 222 escudos 100 milésimas (2221 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11.033 de id.—Otra de prado labradío, en la eria del Barbado, y sitio de Entre-Carrada, de la mencionada procedencia, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,74 de dia de bueyes (9,40 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. y O. con caminos, S. cueto, N. Juan de Molleda. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 58 escudos 500 milésimas y tasado en 88 escudos 800 milésimas (888 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11.034 de id.—Otra finca de prado en la eria Chica, y sitio de Forada, de idéntica procedencia, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,43 de dia de bueyes (5,51 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. y N. con cierros, S. y O. Manuel Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 56 escudos (560 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.035 de id.—Otra labradía y prado, en la indicada eria y sitio del Aceo de Puertas, procedente de dichas Agustinas de Llanes, que lleva Estéban Aparicio: estension de 1,57 dias de bueyes (19,84 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. Francisco Molleda, S. Juan de Posada Argüelles, O. otra finca procedente de los Mansos de Pendueles, que lleva Ramon Prada Rodriguez, N. Pedro Posada. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 117 escudos y tasado en 173 (1730 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.036 de id.—Otra labradía y prado, en la misma eria, y sitio de Sanacada, procedente de id., que lleva Estéban Aparicio: estension de 1,20 dias de bueyes (15,12 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. D.ª Maria Rubin, S. D.ª Josefa de Lamadrid, O. D. Francisco Diaz Rubin, N. Juan Molleda. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 139 escudos 500 milésimas y tasado en 240 escudos (2400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.037 de id.—Otra finca de prado, en el mismo término del pueblo de Puertas, eria Grande, y sitio de Fombielles, parroquia de id., de la misma procedencia, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,50 de dia de bueyes (6,38 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. Juan de Posada Argüelles, S. el Sr. Marqués de Gastañaga, O. cueto, N. Jacinto Ibañez. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.038 de id.—Otra finca labradía, en la misma eria Grande, y sitio de Cascajal, parroquia arriba dicha de Vidiago, y de la referida procedencia, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,51 de dia de bueyes (6,47 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. y N. D. Félix Gonzalez, S. camino y cueto y O. Juan de Posada. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.039 de id.—Otra id. de prado, en la misma eria y sitio del Cascajal, procedente de id., que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,48 de dia de bueyes (6,12 áreas), de tercera calidad; linda al E. Juan de Posada Argüelles, S. Ramona Diaz, O. Manuel Rodriguez, N. otra finca de propiedad de la misma llevadora. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 67 (670 rs.) tipo para la subasta.

Número 11040 de id.—Otra idem de pasto en término del pueblo de Riego, de dicha parroquia de Vidiago y sitio de Marcide, procedente de idem, que lleva Francisco Rodriguez: estension de 1,48 dias de bueyes (18,45 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D.ª Isabel Gonzalez, S. herederos de D. Juan Fernandez, O. Manuel Lamadrid, N. D. José Ibañez. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78 escudos 750 milésimas y tasado en 117 escudos (1170 rs.) tipo para la subasta.

Número 11041 de idem.—Otra finca de prado y pasto, en el mismo término y sitio de la Teja, procedente de idem, que lleva Francisco Rodriguez: estension de 1,60 dias de bueyes (20,15 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D. Laureano Escandon, S. D.ª Antonia Garcia, O. José Somohano y peñas, N. D. Manuel Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos

en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 150 (1500 rs.) tipo para la subasta

Número 11042 de idem.—Otra labradía en el mismo punto que la finca anterior, y de igual procedencia, que lleva D. Pedro Cortina: estension de 0,41 de dia de bueyes (5,18 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. Laureano Escandon, S. Roque Noriega, O. la finca anterior y lo mismo por el N. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 52 (520 rs.) tipo para la subasta.

Número 11043 de idem.—Otra labradía en el mismo término de Riego, y sitio de Valdonay, procedente de dichas Agustinas, que lleva D. Pedro Cortina: estension de 0,59 de dia de bueyes (7,50 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. el señor marqués de Gastañaga, S. D.ª Isabel Habariega, O. Francisco Rodriguez, N. D. José Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 78 escudos 750 milésimas y tasado en 110 (1100 rs.) tipo para la subasta.

Número 11044 de idem.—Otra labradía y prado en el mencionado término de Riego, eria Grande y sitio de la Cobiella, procedente de idem, que lleva José Cueli Posada: estension de 2,07 dias de bueyes (26,12 áreas) secano de segunda y tercera calidad; linda al E. D. Lorenzo Robles, S. José María de Torno, O. Manuel Crespo, N. Andrés de Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 166 escudos 500 milésimas y tasado en 249 (2490 rs.) tipo para la subasta.

Número 11045 de idem.—Otra labradía, en término del pueblo y parroquia de Vidiago, de la repetida procedencia, que lleva Rafaela Noriega: estension de 0,38 de dia de bueyes (4,92 áreas) secano de segunda calidad; linda al E. D. José Noriega, S. otra procedente de los Mansos de Pendueles, que lleva Gerónimo Celorio, O. Luis de Trespacios, N. D. José Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 56 escudos 250 milésimas y tasado en 84 (840 reales) tipo para la subasta.

#### Partido de Pravia.

Número 8181, 9.º del inventario y del de permutacion.—Una finca labradía, llamada la Llaguna, sita en la eria de Tambo, parroquia de Bayo, concejo de Grado, procedente de los Mansos de la parroquia de Bayo, que lleva Santiago Fernandez: estension de 3¼ de dia de bueyes (10,31 áreas) de tercera calidad secano; linda al O. Antonio Alvarez Rivera, M. Francisco Perez, P. Manuel Alvarez, N. peñas: vale en renta 3 escudos 600 milésimas y en venta 90 escudos.

Otra idem llamada Sobre el Pozu, sita en dichos términos y de la citada procedencia que lleva el mismo: estension de 1¼ de dia de bueyes (3,44 áreas) secano de tercera calidad; linda al O. D. Antonio Alvarez Rivero, M. Marcelino Fernandez, P. Manuel Alvarez, N. Antonio Alvarez Rivera: vale en renta 1 escudo 200 milésimas y en venta 30 escudos.

Otra idem denominada del Carnin, en los mismos términos que la anterior y de igual procedencia y llevador: estension de 1¼ y 150 varas (4,44 áreas) secano de tercera calidad; linda al O. bienes del señor marqués de Ferrera, M. Francisco Rivero, P. Manuel Alvarez, N. peñas: vale en renta 1 escudo 600 milésimas y en venta 40 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 6 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 144 escudos y tasado en 160 (1600 rs.) tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda

pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resultade los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 25 de Agosto de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

## Parte no oficial.

Los que se crean con derecho á la herencia de D. Marcelo Antonio Diaz, cura párroco de Llamas en Aller, pueden presentarse á deducirle en el juzgado de primera instancia de Laviana, dentro del término de veinte dias.

## Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en extrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un ciervo, estension de ochenta y cinco dias de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nominada la Llosa de Atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el referido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto á las once de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 14 de setiembre á las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Madero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de julio de 1866.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y médico del bergantin *Victoria*, pronto á emprender su viaje á la Habana. Los que deseen desempeñarlas, se dirigirán á su dueño don Eugenio Lopez, de Gijón.

## Traslacion.

El depósito de chocolate de *La Indiana* que estaba en Gijón en el comercio de D. Marcelino Cuesta, se trasladó al de D. Juan Sanchez, frente al muelle.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.